

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 252

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR RODRÍGUEZ**, quien manifiesta actuar como agente oficioso del señor **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA, ESTACIÓN DE POLICÍA ALFONSO LÓPEZ DE CÚCUTA**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER,**

VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **debido proceso**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que, su hijo Daniel Alejandro Rodríguez Rodríguez se encuentra privado de la libertad en el Puesto de Policía CAÍ Alfonso López de la ciudad de Cúcuta, señalando que, el 14 de mayo de 2025 a las 10:30 a. m. estaba programada una audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento solicitada por la defensa.

Informa que la diligencia no se llevó a cabo, ya que según le fue informado, en el Puesto de Policía CAÍ Alfonso López no se realizó la conexión virtual correspondiente para la comparecencia de su hijo, y que la Fiscalía 16 Especializada tampoco asistió, mencionando que, no se fijó una nueva fecha inmediata para la reprogramación de la audiencia ni se ofreció una explicación razonable por parte de las autoridades responsables, prolongando la situación de detención de manera injustificada.

Expone que esta situación afecta los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa técnica y la libertad personal de su hijo, quien continúa detenido sin que se haya realizado la audiencia solicitada para revisar la medida de aseguramiento.

Por lo tanto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libertad personal de su hijo, se ordene la reprogramación urgente de la audiencia de revocatoria de medida de

aseguramiento, se garantice la conexión virtual del detenido y la comparecencia del fiscal.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que, no es competente para responder este reclamo constitucional, debido a que el privado de la libertad se encuentra en el CAI de Alfonso López y no en ese establecimiento penitenciario.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó que, carece de competencia para absolver las inquietudes planteadas por el accionante, y no habiendo violado ninguno de los derechos invocados, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, informó que, el ciudadano Daniel Alejandro Rodríguez Rodríguez se encuentra privado de la libertad en el CAI Alfonso López, dentro del proceso penal identificado con radicado SPOA No. 540016001134202405465 y número interno 2024-3005, en el que se le investiga por el delito de Femicidio Agravado en Grado de Tentativa en concurso heterogéneo con Violencia Intrafamiliar.

Explica que, según comunicación oficial GS-2025-057959-MECUC del 17 de mayo de 2025 suscrita por el Comandante de la Estación de Policía Belén, no se recibió ninguna notificación o citación de audiencia para el 14 de mayo de 2025, ni al correo mecuc.ebelen-ppl@policia.gov.co ni al grupo de WhatsApp institucional “Audiencias Juzgados”, mencionando que, se verificó que el privado de la libertad no tenía conocimiento de la supuesta audiencia y que tampoco se registró notificación en el correo oficial mecuc.subco-ein@policia.gov.co, dispuesto para recibir citaciones judiciales.

Señala que, de acuerdo con el procedimiento interno, cuando se recibe notificación de audiencia, se realiza la debida coordinación con el jefe de información del CAI para permitir la conexión virtual, y que en la misma fecha se realizaron otras audiencias notificadas con antelación, por tanto, concluye que la supuesta inasistencia a la audiencia no fue por negligencia del personal policial, sino por ausencia de citación por parte del despacho judicial competente.

Manifiesta que la Policía Metropolitana de Cúcuta actuó conforme a sus competencias y funciones constitucionales, y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del privado de la libertad.

CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, informó que, contra Daniel Alejandro Rodríguez Rodríguez, se registra el proceso penal radicado bajo el número 540016001134202405465, con número interno 2024-3005, por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar, en el cual, le fue impuesta la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Explica que, el 17 de diciembre de 2024, se recibió solicitud de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, programándose

la audiencia para el 21 de enero de 2025 a las 10:30 a.m. ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Cúcuta, diligencia que no se realizó, por cuanto el despacho devolvió las carpetas al centro de servicios en espera de una respuesta del laboratorio de la cuenta TEAMS institucional.

La audiencia fue reprogramada para el 11 de febrero de 2025 a las 10:30 a.m., y devuelta nuevamente por encontrarse el despacho en audiencia concentrada, fijándose para el 3 de marzo de 2025 a las 9:30 a.m., pero fue devuelta mediante constancia por estar la titular del despacho en audiencia concentrada BACRIM con cinco capturados, menciona que, la diligencia se reprogramó para el 8 de abril de 2025 a las 3:00 p.m., sin poderse realizar por inasistencia del abogado solicitante, y finalmente fue agendada para el 14 de mayo de 2025 a las 10:30 a.m., diligencia que no se llevó a cabo por ausencia de la titular del despacho.

Informa que, no reporta actuaciones adicionales pendientes, precisando que, ha cumplido con las funciones asignadas conforme al reglamento judicial vigente.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA, informó que, el 14 de mayo de 2025 no se desarrolló la audiencia de revocatoria y/o sustitución de medida de aseguramiento programada para dicha fecha, señalando que, se solicitó la reprogramación y tras verificación en el sistema de audiencias programadas, se constató que la mencionada audiencia quedó fijada para el 17 de junio de 2025 a las 9:30 a. m., encontrándose a la espera de ser citada formalmente conforme a los trámites administrativos a cargo del centro de servicios judiciales.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, informó que corrió traslado de la presente acción constitucional, a la dependencia competente, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA, informó que, efectivamente esa dependencia adelanta proceso penal por el delito de feminicidio en grado de tentativa contra el señor Daniel Alejandro Rodríguez Rodríguez, el cual se encuentra pendiente de realización de la audiencia preparatoria.

Precisa que el 14 de mayo de 2025 se tenía programada audiencia de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, diligencia a la que asistió el fiscal Johan Enrique Méndez Machuca en representación del despacho, debido a que la titular se encuentra en periodo vacacional.

Aclara que la programación de las audiencias no corresponde a la Fiscalía, sino al juzgado asignado por reparto o al Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, por lo que no le es atribuible responsabilidad en la demora señalada por el accionante en el trámite de su solicitud.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º

del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el señor EDGAR RODRÍGUEZ, se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en representación del señor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de ser así, establecer si, la Fiscalía 16 Especializada Unidad Vida e Integridad Personal De Cúcuta, y la Estación de Policía Alfonso López de Cúcuta, vulneraron los derechos fundamentales alegados por el señor EDGAR RODRÍGUEZ, quien manifiesta actuar en calidad de agente oficioso del señor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

4. Caso Concreto.

Como primera medida, la Sala debe entrar a determinar, si están dados los presupuestos que permitan predicar la legitimación en la causa por activa, en especial en cuanto al uso de la figura de la agencia oficiosa por parte del señor EDGAR RODRÍGUEZ, sólo en el evento de que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se podrá pasar al estudio de fondo, de cara a lo pretendido en el escrito de tutela.

Consecuente con lo anterior, y de acuerdo a las características fácticas y jurídicas que se presentan en el caso bajo estudio, se torna necesario traer a colación, lo referenciado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STP5546-2023 Radicación N°. 130501, MP. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en torno la legitimación en la causa por activa con ocasión del uso de la figura de la agencia oficiosa ¹:

*“Ahora bien, de acuerdo con la sentencia T-072 de 2019 de la Corte Constitucional, la figura de la agencia oficiosa está prevista en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 e implica la posibilidad de agenciar derechos ajenos **“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.”** Así, es claro que, conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.*

En este orden, de acuerdo con la providencia citada, la procedencia de la solicitud de amparo a través de un agente oficioso tiene lugar cuando:

¹ STP5546-2023 Radicación N°. 130501

(i) dicho agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido -requisito cumplido en este caso-, y (ii) cuando, de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiera que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en imposibilidad física o mental para actuar de manera directa.

Frente al segundo requisito, la Corte Constitucional ha señalado que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados.

Para determinar tal cosa, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto, se deberá demostrar que, al agenciado, además de tener imposibilidad física o mental, también está impedido jurídicamente para interponer la demanda o extender el poder correspondiente, por circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación especial de marginación.”

De igual manera, se considera importante señalar que, si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, la Corte Constitucional ha indicado que debe acreditarse plenamente la legitimación en la causa por activa si se pretende solicitar el amparo de determinado derecho fundamental, de acuerdo con ello, se han previsto diferentes formas de configurarla, a saber: *a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso².*

² Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2021, M.P Dr. Paola Andrea Meneses Mosquera

En el caso concreto, el señor EDGAR RODRÍGUEZ, acude al presente mecanismo constitucional, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al señor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, alegando actuar en calidad de padre, y agente oficioso del mismo.

Pues bien, observa esta Sala que, el señor EDGAR RODRÍGUEZ, carece de legitimación para actuar dentro del presente trámite, debido a que, (i) no ostenta la calidad de apoderado judicial del señor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (ii) no puede decirse que lo hace como representante legal, pues no se acredita dentro del presente trámite, que se trate de un menor de edad ni de una persona declarada interdicta, (iii) finalmente, no puede presumirse que actúa bajo la figura de la agencia oficiosa, debido a que no se evidencia acreditación de que a quien se pretende agenciar se encuentre imposibilitado para presentar esta demanda y ejercer sus derechos en nombre propio.

En cuanto a este punto, es importante recalcar que, al revisar el recaudo probatorio, se constató que, al interior del expediente no reposa prueba así sea sumaria que permita acreditar que, el titular de los derechos se encuentre física, mental o jurídicamente incapacitado o impedido para acudir en defensa de sus propios derechos, toda vez que, el hecho de estar privado de la libertad no es un obstáculo para que las personas puedan interponer acciones de tutela por sí mismos, incluso, cuando no se encuentren reclusos en un establecimiento penitenciario, por lo tanto, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten al hoy accionante para actuar bajo la figura de agencia oficiosa.

En consecuencia, esta Sala concluye que la presente acción resulta improcedente, toda vez que no se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, toda vez que no se demostró que el señor

DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se encuentre imposibilitado para interponer la acción el mismo o por intermedio de un defensor o apoderado.

Ahora, en gracia de discusión, es pertinente señalar que, de acuerdo a lo informado por el Juzgado Primero Penal Municipal don Funciones de Control De Garantías Ambulante de Cúcuta, se observa que, si bien es cierto que, el 14 de mayo de 2025 no se desarrolló la audiencia de revocatoria y/o sustitución de medida de aseguramiento programada para dicha fecha, también lo es que, el juzgado solicitó la reprogramación de la mencionada audiencia, la cual quedó fijada para el 17 de junio de 2025 a las 9:30 a. m., encontrándose a la espera de ser citada formalmente conforme a los trámites administrativos a cargo del centro de servicios judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado